



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz 11 de Mayo de 2023 .
ALP/CD/DIP-JPR/INT/CITE 031 /2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -



REF: PRESENTA PROYECTO DE LEY
GESTION 2023 COMO REFIERE

PL-370/22-23

Señor Presidente:
Distinguido hermano:

El motivo de la presente es que para presentar PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA "LEY 477 CONTRA EL AVASALLAMIENTO Y TRÁFICO DE TIERRAS" De la que solicito su consideración conforme el Reglamento General de la Cámara de Diputados y el Art. 24, 158 de la Constitución Política del Estado, y sea con las formalidades de ley.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a usted atentamente.
Atentamente

Johnny Pardo Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
SECRETARIO DE COMITE HABITAT
VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

JPR/acs
C/c Arch.
Ref. 75472170





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

“PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA “LEY 477 CONTRA EL AVASALLAMIENTO Y TRÁFICO DE TIERRAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en cuenta que en Bolivia en este último tiempo se ha venido generando inseguridad jurídica, debido concretamente ante los constantes avasallamientos y tráfico de tierras que se andan perpetrando en los 9 departamentos situación que genera preocupación de la población que cuentan con propiedades privadas tanto individuales, colectivas y como en los TIOCs Territorios Indígena Originarios Campesinos estas últimas catalogadas por la normativa vigente como patrimonio de Estado, y de dominio público y de igual forma tierras fiscales. El fundamento de la presente exposición de motivos tiene como finalidad el resguardo del derecho de propiedad explícitamente dirigida contra aquellas personas inescrupulosas que, sin tener ningún derecho, acceden mediante el uso de la fuerza y asumiendo medidas de hecho pretenden alterar el orden constitucional desconociendo la normativa vigente que rige en todo el Estado Boliviano.

Para evitar justamente estos hechos se promulgo el año 2013, la Ley 477 contra el avasallamiento y tráfico de tierras, cual tuvo como propósito la protección y resguardo del derecho a la propiedad, en sus diferentes clasificaciones, al presente y en la práctica se han evidenciado e identificado algunas falencias que resultan ser susceptibles de corrección a fin de materializar de manera pronta, oportuna y adecuada el respeto al derecho de propiedad, y por ello tomando en cuenta estos antecedentes se otorgaran algunas consideraciones que servirán para el trámite cuando este aperturada la competencia de la jurisdicción agroambiental.

Cabe destacar que la Constitución Política del Estado en su Art. 393 estableció reconocer, proteger y garantizar la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda de igual forma el Art. 394 del mismo texto constitucional determina clasificar la propiedad agraria en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Por otro lado, se destacó que el Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

En ese contexto ante las malas interpretaciones del principio de que la tierra es de quien la trabaja se fueron masificando problemas estructurales como ser de la tenencia e ingreso inescrupuloso y posesión ilegal de tierras lo que logro generar una problemática en la sociedad boliviana y no solo se puede destacar en tierras agrícolas, sino también en predios urbanos es decir en las ciudades capitales, que concretamente ante esa eventualidad, se encuentran en peligro por la falta de efectiva protección al derecho de la propiedad, en ese sentido, surge la necesidad de poder generar una iniciativa legislativa toda vez que el ingreso, tenencia y posesión ilegal de tierras y terrenos se constituye en un ilícito.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que, cabe recalcar que, en el desarrollo de las políticas de lucha contra el tráfico de tierras y avasallamientos, como una medida adoptada del poder sancionador del Estado dirigido hacia las personas dedicadas a este tipo de ilícito se promulgo la Ley "Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras (Ley No. 477)", autorizando la intervención policial para el desalojo de ocupantes ilegales y estableciendo penas de hasta ocho años de cárcel.

Considerando que el avasallamiento fue definido como el acto de ocupar de hecho, así como la ejecución de trabajos, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, de una o varias personas a propiedades privadas individuales, colectivas, bienes de patrimonio del Estado, los bienes de dominio público o las tierras fiscales. El tráfico de tierras fue definido conceptualmente como la acción por la cual una persona, por sí o por terceros arrienda, vende o realiza algún tipo de negocio de tierras individuales o colectivas que no son de su propiedad; pero también, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o tierras fiscales haciéndose énfasis en la protección del Territorio Indígena Originario Campesino.

En la estructura normativa de la citada Ley 477, esencialmente en el procedimiento, se reviste el carácter sumarísimo con la plena intención de proteger el derecho de propiedad de forma pronta y oportuna de quienes fueron avasallados, en ese contexto es necesario contar con un plazo límite para su interposición siendo que la toma de una propiedad que no les corresponde genera una reacción de rechazo social, no resultando pertinente que quien haya sufrido el avasallamiento de su propiedad espere mucho tiempo para su protección a través de este proceso, dejando transcurrir un lapso prolongado sin reclamar su derecho e interponer la demanda de desalojo por avasallamiento, más aun si se tiene, por disposición del Decreto Reglamentario de la Ley No. 1715, D.S 29215, en su Art. 182, que el INRA después de la emisión del título ejecutorial cada dos años realizara seguimiento y control al cumplimiento de la Función Social o la Función Económica Social, en consecuencia por analogía y siendo que la propiedad agraria para su conservación debe necesariamente de cumplir una función social o económica social debiera definirse un plazo máximo de presentación de la demanda desde ocurrido el hecho que no supere estos dos años.

Por otro lado debe tomarse en cuenta que uno de los Artículos que genero disyuntivas es el Art. 5 de la Ley 477, en cuyo contenido se tiene que la pretensión contiene como se señaló un carácter sumarísimo, por lo que a efectos de una mejor comprensión, y transmitir a través de su desarrollo seguridad para con las partes en cuanto a su procedimiento, se considera en el presente proyecto de ley la posibilidad de complementar algunos numerales e incisos, tales como en la presentación de la demanda que únicamente debe de ser de forma escrita, tomando en cuenta que se requiere de la participación de un abogado patrocinante a efectos de su defensa técnica, siendo que no solo es la demanda sino se admiten excepciones, asimismo debe tenerse en cuenta que la misma debe ser redactada de forma clara y comprensible siendo que el o los demandados contestaran sobre la base de su redacción, aspectos que si se





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

recibieran de forma verbal, por un lado podría generar malas interpretaciones o falta de comprensión, ha momento de asumir la representación con la defensa técnica por su abogado patrocinante, o el mismo podría no estar de acuerdo con lo redactado a más de generar una especie de parte en el juzgado. Asimismo, en el numeral 3), del citado Art. 5, se considera pertinente la inclusión de poder señalar que la audiencia no únicamente es para desarrollar la Inspección Ocular, sino también para el desarrollo del juicio oral, a fin que las partes se hagan presentes con los medios de prueba que pretendieren valerse a fin de introducir al proceso. Ahora bien, con referencia al numeral 4, teniendo en cuenta muchas veces que las distancias son bastante largas o el clima no permite desarrollar la audiencia en el plazo de 24 horas, así como no permite que el notificador pueda efectuar una debida diligencia de citación, debe de considerarse una ampliación del plazo para el señalamiento por un periodo de 72 horas como máximo. Asimismo, debe de considerarse que ante la ausencia de los demandados en la audiencia pueda efectuarse por una única vez una suspensión de la audiencia por un periodo de 3 días, ello teniendo en cuenta por un lado la celeridad que debe otorgarse al proceso y por otro, precautelando el ejercicio del derecho a la defensa del demandado, quien de no hacerse presente ante este nuevo señalamiento será responsable de su negligencia. Entre otra de sus dificultades que debe considerarse es la persuasión y reflexión para un desalojo voluntario a los demandados, así como el de complementar los momentos en los que el demandado pueda contestar y oponer excepciones, como la forma de resolver estos últimos, aspecto no referido en la ley. Asimismo, en el presente proyecto de ley de modificación a la ley 477 otro elemento a ser considerado es el referente a la fijación del objeto de la prueba como los puntos de hecho a probar que deben de señalarse, mismo que en el atender cotidiano genero un sin fin de reclamos a través de recursos de casación, que, si bien el Tribunal Agroambiental los resolvió, este aspecto debe estar plasmado en la ley, siendo que es utilizado de forma recurrente para interponer recursos, consignándose que una vez efectuada el establecimiento del objeto del proceso, se deba establecer que continua el juicio con la producción de la prueba y la inspección judicial al terreno objeto de demanda

Uno de los artículos que genero disyuntivas es el Art. 5 en cuyo contenido se tiene que la pretensión debe de ser de carácter sumarísimo, a efectos de una mejor comprensión, y transmitir a través de su trámite seguridad para con las partes en cuanto al procedimiento se considera en el presente proyecto de ley la posibilidad de complementarse algunos numerales e incisos, como en la presentación de la demanda que únicamente debe de ser de forma escrita, teniendo en cuenta que para efecto de una citación a la parte demandada la misma pueda responder conforme a los presupuestos y hechos tenidos en su redacción, aspectos que si se recibieran de forma verbal, por un lado podría generar malas interpretaciones o falta de comprensión, ha momento de asumir la representación con la defensa técnica el abogado patrocinante podría no estar de acuerdo con lo redactado. De igual manera en el numeral 3), se considera



CÁMARA DE DIPUTADOS

12



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

pertinente señalar que la audiencia no únicamente es para desarrollar la Inspección Ocular, sino también el desarrollo del juicio oral, a fin que las partes se hagan presentes con medios de prueba que pretendieren introducir a la tramitación del proceso. Ahora, bien con referencia al numeral 4, teniendo en cuenta que muchas veces las distancias son largas o el clima no permite efectuar la audiencia en el plazo de 24 horas, a fin de permitir que el notificador pueda efectuar una debida diligencia de citación, debe de considerarse una ampliación del plazo para el señalamiento de audiencia e inspección ocular por un periodo de 72 horas, por otro lado, también debe de considerarse que ante la ausencia de los demandados en la audiencia pueda efectuarse por una única vez la suspensión de la audiencia por un periodo de 3 días, ello teniendo en cuenta por un lado la celeridad que debe otorgarse al proceso y por otro, precautelando el ejercicio del derecho a la defensa del demandado, quien de no hacerse presente ante este nuevo señalamiento será responsable de su negligencia. Otra vicisitud que debe considerarse es la persuasión y reflexión para un desalojo voluntario a los demandados, así como el de complementar los momentos en los que el demandado pueda contestar y oponer excepciones, como las excepciones admisibles y la forma de resolver, las mismas aspecto este no tenido en la ley.

Otro aspecto que es tomado en cuenta en el presente proyecto al haberse identificado como una falencia, resulta ser posterior a la emisión de la Sentencia, que si bien se señala que la misma es susceptible del recurso de casación ante el Tribunal Agroambiental, no establece el plazo para interponer dicho recurso, siendo que por analogía se viene aplicando el plazo previsto por la Ley 1715, es decir un periodo de 8 días, sin embargo este plazo desnaturaliza el carácter sumarísimo del proceso, por lo que ante tal eventualidad y siendo consecuentes con el carácter otorgado, la interposición del recurso debe ser en un plazo menor, a más de establecer que el Tribunal Agroambiental deber resolver con prioridad dicho recurso, a otras demandas por la reacción y connotación social que causa.

Por otro lado, en el presente proyecto específicamente en su Art. 5, se hace mención a la identificación de terceros que hubieren participado en el avasallamiento, sin embargo, queda muy limitado, y en ese contexto no solo debe de declararse la responsabilidad de terceros por su participación ya sea intelectual o material, sino a la vez determinarse el desalojo de la propiedad de manera concreta.

Con referencia a la ejecución de la Sentencia es importante destacar que cuando se ordena el desalojo, también se ha identificado desatinos en cuanto al cumplimiento por parte de los demandados en un franco desconocimiento a órdenes judiciales, haciéndose necesario en muchos casos contar con la ayuda de la fuerza pública, quienes deben de igual manera priorizar su labor de coadyuvar en la ejecución del desalojo, en ese sentido se incorpora un nuevo acápite en el artículo 7 de la presente ley.

Teniendo en cuenta que para materializar la seguridad jurídica con sustento en la normativa el presente proyecto de ley destaca que en tanto la propiedad se halle en proceso de saneamiento la institución que salvaguarda y protege es el INRA, así como la posesión a través de las medidas precautorias en tanto y en cuanto se registre en Derechos Reales y para ese fin debe esta institución contar con la ayuda de la fuerza pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, esta Ley modifico el Código sustantivo penal cuyo objetivo fundamental era precautelar el derecho propietario, el interés público, la seguridad jurídica, y de esa forma se pueda evitar los asentamientos irregulares reiterando que en este cuerpo normativo se incorporó tipos penales como ser el Avasallamiento y Trafico de tierras.

Este último ilícito descrito como tráfico de tierras sanciona a quien por sí o por terceros arriende, negocie o realice donaciones, compra-venta o permuta de tierras individuales o colectivas que no son de su propiedad, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales de manera ilegal, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años que a diferencia del avasallamiento, el proceso judicial no contempla una etapa conciliatoria, por lo que los fiscales deben preparar y presentar la acusación formal contra los culpables apenas tengan conocimiento del delito y proseguir con la causa hasta su conclusión. El proceso se tramita como un delito flagrante, es decir, que el autor o los autores deben ser acusados sin mayor trámite cuando son sorprendidos traficando tierras. La pena por tráfico se agrava en un tercio en el caso de los servidores públicos. La investigación de los casos de tráfico de tierras fiscales es una tarea obligatoria del Ministerio Público que debe actuar de oficio, según establece el Artículo 9 de la Ley 477. Es preciso señalar que, en la mayoría de los casos, el proceso termina con el desalojo, sin que la causa prosiga en el ámbito penal para encarcelar a los avasalladores.

Ante esa situación, el incremento de índice y concurrencia reiterada y la adecuación de la conducta de las personas dedicadas a estos dos ilícitos pese a estar previstos y sancionados por la Ley 477 se torna insuficiente debido a la existencia de vacíos jurídicos, en el mismo procedimiento las autoridades Jurisdiccionales tienen confusiones en la aplicación, y sustanciación procesal,

Que en el marco de preceptos normativos señalados se hace necesaria la modificación de la normativa habida cuenta que abre la competencia de la jurisdicción agroambiental e indistintamente la penal, sin embargo al aperturarse ambas jurisdicciones, de manera paralela genera la existencia de fallos contradictorios del mismo caso, es decir que la demanda en materia penal rechaza la denuncia y la jurisdicción agroambiental declara probada la demanda o viceversa justificativo suficiente que por técnica legislativa en la modificación del contenido de la Ley 477 debe incorporarse otro acápite en el que manifieste que el fallo emitido en la Jurisdicción Agroambiental sobre propiedades rurales agrarias conocido como Sentencia la misma servirá de base para el inicio del proceso penal, en tanto que si el ilícito fuera sobre propiedades urbanas exclusivamente la jurisdicción competente para asumir ese tipo de procesos será la vía penal.

La situación que actualmente atraviesa el país requiere acciones específicas que sean materializadas en un corto plazo, debido a las connotaciones generales descritas precedentemente, a eso se suma la necesidad emergente de los antecedentes e índices y estadísticas de la comisión de estos delitos que por supuesto genera un mal que atenta a la propiedad y se convierte a diario en un hecho que logre instituir una política estatal sancionatoria que sea asumida para prevenir, precautelar y resguardar la propiedad privada rural



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y urbana de forma que se pueda contar con un sistema penal y sistema procesal acorde a la realidad boliviana debido principalmente a que se fue quebrantando y vulnerando la seguridad jurídica lo cual no permite contar con la pacífica convivencia sino al contrario la existencia de la susceptibilidad de apropiación indebida, ello a la falta de políticas públicas que estén encaminadas a hacer respetar los derechos de los estantes y habitantes. Asimismo, tiende a fortalecer el sistema de administración de justicia que sea pronto oportuno y eficaz para hacer frente a la adversidad y lucha por el bien contra el mal de avasallamiento y tráfico de tierras.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

➤ **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO**
CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originarios campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.



CÁMARA DE DIPUTADOS

9



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

Artículo 397 I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

➤ **Ley 477**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

Refiere el numeral 1. Establecer el régimen jurisdiccional que permita al Estado resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, la propiedad estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos y el tráfico de tierras.

Asimismo, refiere el numeral 2. Modificar el Código Penal incorporando nuevos tipos penales contra el avasallamiento y tráfico de tierras en el área urbana o rural

Que, en el marco de los preceptos señalados, existe la necesidad de emitir un marco legal que modifique y posibilite el acceso a un sistema de justicia que proteja, precautele y otorgue la seguridad jurídica que la población boliviana necesita para evitar y luchar contra el Avasallamiento y tráfico de tierras

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad precautelar el derecho propietario, el interés público, la soberanía y seguridad alimentaria, la capacidad de uso mayor y evitar los asentamientos irregulares de poblaciones.

Por tanto:

La Asamblea Legislativa Plurinacional


Jhonny Paydo Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
SECRETARIO DE COMITE HABITAT
VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-370/22-23

**LEY DE MODIFICACIÓN A LA NORMATIVA CONTRA EL AVASALLAMIENTO
Y TRÁFICO DE TIERRAS**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (Modificaciones a la Ley N° 477, de 30 de diciembre de 2013, Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, los cuales quedaran redactados de la siguiente forma.

Artículo 1° (Objeto) La presente Ley tiene por objeto:

- 1) Establecer el régimen jurisdiccional que permita al Estado resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, estatal y las tierras fiscales, áreas protegidas y la integralidad de los territorios indígena originario campesinos, de los avasallamientos y el tráfico de tierras.
- 2) Modificar el Código Penal incorporando nuevos tipos penales contra el avasallamiento y tráfico de tierras en el área urbana o rural.

Artículo 2° (Finalidad). La presente Ley tiene por finalidad, precautelar el derecho propietario, el interés público, la soberanía y seguridad alimentaria, la capacidad de uso mayor, protección y conservación de áreas protegidas y la integralidad de los territorios indígena originario campesinos, evitando los asentamientos irregulares de poblaciones.

Artículo 3° (Avasallamiento). Para fines de esta Ley, se entiende por avasallamiento las invasiones u ocupaciones de hecho, así como la ejecución de trabajos o mejoras, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, de una o varias personas que no acrediten derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones sobre propiedades, privadas individuales en área rural o urbana destinada a la actividad agraria, colectivas, bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales, áreas protegidas, territorios indígenas originario campesinos y propiedades comunitarias.

Artículo 4° (Competencia). I. Los juzgados agroambientales y juzgados en materia penal, son competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a sus atribuciones.

II. Los juzgados Agroambientales conocerán y resolverán las demandas de avasallamiento y tráfico de tierras, sobre predios ubicados en el área rural o



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

predios destinados a la preservación, y protección de los recursos naturales, patrimonio del Estado, de dominio público o tierras fiscales, excepcionalmente también tramitarán demandas de esta naturaleza sobre predios ubicados en el área urbana cuando estas tengan como destino la actividad agrícola, respetando la competencia de los juzgados en materia civil conforme a ley.

III. La demanda podrá ser presentada en el periodo de dos años, a computarse desde el día en que la propiedad fue avasallada; posteriormente, solo podrá recurrir a otras acciones que la ley le franquea para reclamar la protección de su derecho de propiedad.

Artículo 5° (Procedimiento de desalojo). I. El proceso de desalojo en la vía jurisdiccional agroambiental, se desarrollará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Presentación escrita de la demanda por parte del titular afectado ante la Autoridad agroambiental que corresponda, individuando el bien y su ubicación, así como la parte avasallada, acreditando el derecho propietario, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros y una relación sucinta de los hechos. La carga probatoria a ser realizada por el demandante, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos.

2. Admisión de la demanda por la Autoridad Agroambiental en el día.

3. Señalamiento, en el plazo de veinticuatro (24) horas, de día y hora para desarrollar la audiencia de inspección ocular y juicio, con notificación a los demandados.

4. La audiencia se realizará en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su traslado, prorrogables a setenta y dos (72) horas por razones de distancia o fuerza mayor, pudiendo suspenderse únicamente por la inasistencia del demandado y por un plazo no mayor a veinticuatro horas (24) horas. La nueva audiencia deberá verificarse aún no comparezca o se ausente el demandado siempre y cuando se le haya notificado, bajo responsabilidad funcionaria. En la audiencia se desarrollarán los siguientes actos procesales:

a) Promoción del desalojo voluntario. La vía conciliatoria no implica la renuncia de derechos.

b) De no haber contestado a la demanda de forma escrita, procederá la contestación del demandado en forma oral, con ofrecimiento de prueba, y



CÁMARA DE DIPUTADOS

62



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

oposición de excepciones de ser el caso, las cuales se correrán en traslado a la parte actora y se resolverán inmediatamente en audiencia.

c) Determinación de las medidas precautorias que corresponda

d) Valoración de las pruebas de ambas partes, con el responde ya sea de forma escrita u oral.

e) Fijación del objeto de la prueba, estableciendo los puntos de hecho a probar tanto por la parte demandante como por el demandado.

f) Inspección ocular y producción de toda la prueba ofrecida y admitida.

5. En caso de desalojo voluntario, mediante auto definitivo se dispondrá el plazo máximo para su ejecución, así como la conclusión del proceso imponiendo el pago de daños y perjuicios, costas y costos cuando corresponda. En estos casos no corresponde la acción penal, salvo cuando se trate de bienes de patrimonio del Estado, de dominio público o tierras fiscales, áreas protegidas nacionales, departamentales, municipales, territorios indígena originario campesinos, o cuando se hubiera ocasionado daño al medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra.

6. Realizada la audiencia y valorados los antecedentes, la Autoridad Agroambiental emitirá en el plazo de tres (3) días, sentencia declarando probada la demanda y disponiendo el desalojo, o sentencia declarando improbada la demanda.

7. La sentencia que declare probada la demanda dispondrá un plazo para el desalojo voluntario que no excederá las noventa y seis (96) horas. De no ejecutarse el desalojo voluntario, se dispondrá de un plazo perentorio para su ejecución con alternativa de auxilio de la fuerza pública de ser necesario, así como la sanción establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ley, con comunicación al Instituto Nacional de Reforma Agraria a los fines de ley.

8. La sentencia impondrá el pago de daños y perjuicios, costas y costos, según corresponda. La que declare probada la demanda de desalojo por avasallamiento y la existencia de daño al medio ambiente o violación a los derechos de la Madre Tierra, deberá disponer la reparación integral del daño ocasionado. Asimismo, de existir construcciones realizadas por el demandado, se dispondrá su demolición, así como el retiro, a su costo, de todas las mejoras introducidas.

9. Las sentencias se constituirán en fallos de primera instancia y podrán ser recurridas en casación ante el Tribunal Agroambiental en el efecto no suspensivo dentro el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles computables a partir del



CÁMARA DE DIPUTADOS

1985 08 XFE 2023

5



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

día hábil siguiente de su notificación legal. El recurso de casación deberá resolverse dentro el plazo de diez (10) días y sin espera de turno.

II. Se establece la responsabilidad solidaria para todos quienes participaron de acciones de avasallamiento material o intelectualmente.

III. El presente procedimiento no limita otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, éstas se tramitarán por separado, no suspendiéndose el trámite de desalojo. La competencia de la jurisdicción ordinaria penal, se abre en el marco de lo dispuesto en el art. 9 de esta Ley, es decir, cuando exista sentencia ejecutoriada en la jurisdicción agroambiental que declare probada la demanda de avasallamiento, sin perjuicio de realizar la Fiscalía los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés del demandante.

Artículo 7°. (Ejecución del desalojo). Los desalojos dispuestos en Sentencia que no sean cumplidos voluntariamente dentro de los plazos, establecidos, serán ejecutados por el Oficial de Diligencias del Juzgado Agroambiental con ayuda de la Policía Boliviana en el plazo de diez (10) días calendario siguientes, bajo responsabilidad. La Policía Boliviana actuará a través de comandante en la jurisdicción donde se halle el predio objeto de la demanda. De no cumplir con el auxilio señalado en el plazo de los diez (10) días, deberá informarse el motivo, bajo responsabilidad, con notificación al Comando General y la Dirección General de Investigación Policial Interna (Didipi), salvo necesidad justificada de acciones y evaluaciones indispensables y propias en cada caso, que serán evaluadas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 8. (Modificaciones). I. Se incorporan al Código Penal los Artículos 337 bis, 351 bis, 351 ter y 351 quater, con el siguiente texto:

Artículo 337 bis. (TRÁFICO DE TIERRAS). El que por sí o por terceros arriende, negocie o realice donaciones, compra-venta o permuta de tierras individuales o colectivas que no son de su propiedad, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales, de manera ilegal, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 351 bis. (AVASALLAMIENTO). El que por sí o por terceros, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, invadiere u ocupare de hecho, total o parcialmente, tierras o inmuebles individuales, colectivos, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales, perturbando el ejercicio de la posesión o del derecho propietario, será sancionado con privación de libertad tres (3) a ocho (8) años



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 351 ter. (AGRAVANTES PARA EL TRÁFICO DE TIERRAS Y AVASALLAMIENTO). En el caso de los Artículos 337 bis y 351 bis, la pena será agravada en un tercio cuando quien comete el delito sea o haya sido servidor público, en especial de aquellas entidades relacionadas con el acceso a la tierra rural y urbana, sea reincidente o cabecilla, o el delito afecte a las áreas productivas urbanas o rurales, zonas de recarga hídrica, servidumbres ecológicas, franjas de seguridad y otras áreas con protección legal.

Artículo 351 Quater. Se agravará la sanción en una mitad como consecuencia de la comisión del delito de avasallamiento si el autor fuere reincidente, hubiese causado daño al medio ambiente, afectado los derechos de la madre tierra, las víctimas pertenezcan a grupos vulnerables o se haya ejercido fuerza física, amenazas o intimidación a fin de obstaculizar el cumplimiento de las atribuciones de jueces, fiscales, policías y otros servidores públicos inmersos en la lucha contra este tipo de delitos será sancionado con privación de libertad cinco (5) a diez (10) años

Artículo 9° (Actuación del Ministerio Público).

I. En los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras cometidos contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, tierras fiscales, áreas protegidas nacionales, departamentales o municipales, TIOCs (Territorio Indígenas Originario Campesinos), propiedades comunitarias, propiedades particulares, en áreas rurales o urbanas, corresponderá al Ministerio Público promover la acción penal

II. La sentencia ejecutoriada de la jurisdicción agroambiental que declara probada la demanda, constituirá base de la acusación formal para la acción penal y la prueba judicializada será presentada como prueba en el proceso penal o proceso abreviado.

III. Presentada la acusación formal dentro el plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibidos los antecedentes remitidos por parte del Juez Agroambiental, el proceso se tramitará conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes previsto en el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 4.

ARTICULO 2. (Modificación a la Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal) Se adiciona a la parte final del Artículo 373 de la Ley 1970 a fin de implementar procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales en el Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 373. (PROCEDENCIA). I. Concluida la investigación, la o el imputado la o el Fiscal podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; ante la o el Juez de Instrucción conforme al Numeral 2 del Artículo 323 del presente Código; y en la etapa de juicio hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes. En los casos de delitos contra la propiedad urbana o rural ya sea avasallamiento o tráfico de tierras, el Juez Agroambiental deberá obligatoriamente remitir antecedentes al Ministerio Público dentro las setenta y dos horas (72) horas siguientes a la ejecutoria o el cúmplase, para la sustanciación y emisión de la resolución de acusación formal, bajo alternativa de incurrirse en el delito de incumplimiento de deberes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, garantizara el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad sobre predios en proceso de saneamiento en curso hasta el registro del Título Ejecutorial en Derechos Reales, debiendo verificar el cumplimiento de la función económico social adoptando, de oficio o, a pedido de parte las medidas precautorias que se requieran conforme a los señalado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 3545, para dicho cometido obligatoriamente requerirá la ayuda de la fuerza pública, no pudiendo durante este periodo acudirse a los juzgados agroambientales para presentar la demanda de avasallamiento, excepto en aquellos procesos que sean de conocimiento del Tribunal Agroambiental. Asimismo, los profesionales dependientes del INRA y profesionales independientes que estuvieran comprometidos con el proceso de saneamiento y generación de documentación fraudulenta o fraguada serán pasibles a sanciones en la vía administrativa y en caso que corresponda se remitirá sus antecedentes al Ministerio Publico para su procesamiento conforme a la normativa vigente.

SEGUNDA. El o los responsables y partícipes de avasallamientos y tráfico de tierras, declarados mediante sentencia y/o resolución administrativa ejecutoriada, según corresponda, no podrán participar, ser beneficiarios de procesos de distribución de tierras ni de derechos de uso y aprovechamiento de recursos, por un lapso de diez (10) años debiendo tomar en cuenta el INRA.

TERCERA. En el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, el Tribunal Agroambiental, Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público, deberán de ser necesario, proceder a la designación de los Jueces en materia Penal y Agroambiental y Fiscales que sean necesarios y conforme a la normativa vigente.

CUARTA. Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y la Fiscalía General del Estado, en el plazo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, deberán emitir los instructivos o circulares correspondientes.

QUINTA. Los plazos previstos en el procedimiento serán considerados para el cómputo de los mismos debiendo adecuarse a la nueva normativa vigente.

SEXTA. Los Procesos Agroambientales que cuenten con Sentencias declaradas probadas por Avasallamiento deberán ser remitidas en el plazo de 5 días a partir de la promulgación de la presente Ley al Ministerio Público para su procesamiento conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes, bajo responsabilidad disciplinaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se crea la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la presente Ley, como instancia de decisión y fiscalización del proceso de implementación y lucha contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, la misma que estará constituida por la o el Ministro de Justicia, la o el Fiscal General del Estado, la o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la o el Presidente del Tribunal Agroambiental y la o el Presidente del Consejo de la Magistratura y la sociedad civil organizada legalmente constituida a través de su representante en cumplimiento de la ley de participación y control social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Se derogan todas las normas contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.


Henry Pardo Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
SECRETARÍO DE COMITÉ HABITAT
VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

